



RESOLUCIONES Y DECISIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD 1947

CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES : SEGUNDO AÑO

NACIONES UNIDAS

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.



RESOLUCIONES Y DECISIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD 1947

CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES : SEGUNDO AÑO

NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1966

NOTA

Las *Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad* se publican anualmente. El presente volumen contiene las resoluciones aprobadas y las decisiones adoptadas por el Consejo en 1947 sobre cuestiones de fondo, así como las decisiones adoptadas por el Consejo relativas a algunas de las cuestiones de procedimiento más importantes. Las resoluciones y decisiones figuran bajo títulos generales que indican las cuestiones de que tratan. Estas se dividen en dos partes y, dentro de cada una de ellas, están clasificadas según la fecha en que el Consejo las examinó por vez primera en el curso del año; para cada cuestión, las resoluciones y decisiones aparecen en orden cronológico.

Las resoluciones van numeradas en el orden en que fueron aprobadas. La signatura que aparece entre corchetes bajo el título de una resolución es la que se utilizó para designar el texto de que se trata antes de la aprobación, en 1964, del sistema de numeración que se emplea en el presente volumen y que se ha aplicado retroactivamente a las resoluciones anteriores del Consejo. El texto de cada resolución va seguido del resultado de la votación. Generalmente, las decisiones no se toman por votación, pero en los casos en que ha habido votación los resultados se indican inmediatamente después del texto de la decisión.

El Consejo sigue la práctica de adoptar un orden del día en cada sesión fundándose en un orden del día provisional distribuido previamente. El presente volumen contiene una lista cronológica de las cuestiones indicándose para cada una de ellas la sesión en la que el Consejo decidió por vez primera inscribirla en su orden del día. En sesiones posteriores, la cuestión figura tal como fue aprobada inicialmente o, en su caso, con la adición de los puntos que el Consejo haya decidido incluir. Una vez incluido en el orden del día, el tema figura en la lista de las cuestiones sometidas al Consejo hasta que éste conviene en su supresión. El orden del día de todas las sesiones celebradas en 1947 se encontrará en las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, N.ºs 1 a 108*.

* * *

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Se encontrará un repertorio de los documentos del Consejo de Seguridad (signatura S/. . .) de los años 1946 a 1949 inclusive en la *Check List of United Nations Documents, part 2, No. 1* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 53.1.3.) y de los años 1950 y siguientes en los *Suplementos* a las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*.

INDICE

	<i>Página</i>
Miembros del Consejo de Seguridad en 1947	iv

PARTE I

Cuestiones examinadas por el Consejo de Seguridad en cumplimiento de su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales

El Territorio Libre de Trieste:	
A. Aprobación del Estatuto del Territorio Libre de Trieste	1
B. Nombramiento de un Gobernador del Territorio Libre de Trieste	1
Incidentes ocurridos en el estrecho de Corfú	1
La cuestión de Grecia	2
La cuestión de Indonesia	3
La cuestión de Egipto	5
La cuestión de Palestina	5

PARTE II

Otras cuestiones examinadas por el Consejo de Seguridad

Armamentos: Reglamentación y reducción	6
Comité de Estado Mayor	7
Energía atómica: control internacional	8
Administración fiduciaria de zonas estratégicas	8
Admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas	11
Procedimiento:	
A. Reglamento provisional del Consejo de Seguridad	11
B. Procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad	13
Lista cronológica de los temas incluidos en el orden del día del Consejo de Seguridad en 1947 por primera vez	14
Repertorio de las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad en 1947 ...	17

MIEMBROS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD EN 1947

En 1947, los miembros del Consejo de Seguridad eran los siguientes:

Australia

Bélgica

Brasil

China

Colombia

Estados Unidos de América

Francia

Polonia

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Siria

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Parte I

CUESTIONES EXAMINADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD EN CUMPLIMIENTO DE SU RESPONSABILIDAD DE MANTENER LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES

EL TERRITORIO LIBRE DE TRIESTE

A. APROBACION DEL ESTATUTO DEL TERRITORIO LIBRE DE TRIESTE

16 (1947). Resolución de 10 de enero de 1947

El Consejo de Seguridad,

*Habiendo recibido y estudiado los anexos del proyecto del tratado de paz con Italia, relativos a la creación y el gobierno del Territorio Libre de Trieste (incluso las disposiciones para un Puerto Franco)*¹,

Por la presente hace constar su aprobación de los tres documentos siguientes: 1) Instrumento relativo al régimen provisional del Territorio Libre de Trieste; 2) Estatuto permanente del Territorio Libre de Trieste; 3) Instrumento relativo al Puerto Franco de Trieste; y su aceptación de las responsabilidades que le incumben en virtud de ellos.

Aprobada en la 91a. sesión por 10 votos contra ninguno y 1 abstención (Australia).

¹ Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento N.º 1*, anexo 2.

B. NOMBRAMIENTO DE UN GOBERNADOR DEL TERRITORIO LIBRE DE TRIESTE

Decisiones

En su 155a. sesión (sesión privada), celebrada el 10 de julio de 1947, el Consejo, continuando sus deliberaciones sobre el nombramiento de un gobernador del Territorio Libre de Trieste, decidió crear un Comité compuesto de los representantes de Australia, Colombia y Polonia para que recogiera datos adicionales sobre los candidatos ya surgidos, así como sobre otros candidatos posibles, e informase al respecto al Consejo de Seguridad.

En su 223a. sesión (sesión privada), celebrada el 18 de diciembre de 1947, el Consejo decidió pedir a los Gobiernos de Yugoslavia y de Italia que se consultaran para tratar de llegar a un acuerdo sobre un candidato para el cargo de gobernador del Territorio Libre de Trieste e informasen al Consejo antes del 5 de enero de 1948.

INCIDENTES OCURRIDOS EN EL ESTRECHO DE CORFU

Decisión

En su 95a. sesión, celebrada el 20 de enero de 1947, y habiendo incluido en su orden del día una carta de fecha 10 de enero de 1947, dirigida al Secretario General por el representante del Reino Unido, referente a los incidentes ocurridos en el estrecho de Corfú², el Consejo decidió invitar al Gobierno albanés a que tomara parte, sin voto, en el debate relativo a la controversia, con condición de que Albania aceptara todas las obligaciones que un Estado Miembro de las Naciones Unidas tendría que asumir en un caso análogo.

19 (1947). Resolución de 27 de febrero de 1947

Como medida preliminar para la consideración de los incidentes ocurridos en el Canal de Corfú que son el objeto de la controversia entre el Reino Unido y Albania,

² *Ibid.*, *Suplemento N.º 3*, anexo 8.

El Consejo de Seguridad

Resuelve nombrar un subcomité, compuesto de tres miembros, encargado de examinar todas las pruebas disponibles referentes a los incidentes arriba mencionados y de presentar un informe al Consejo de Seguridad a más tardar el 10 de marzo de 1947, sobre los hechos que han suscitado la controversia, tal como se desprenden de las pruebas de que se dispone.

El Subcomité podrá solicitar de los Estados que son partes en la controversia todas las informaciones complementarias que estime necesarias, y se ruega a los representantes del Reino Unido y de Albania que presten toda su ayuda para el cumplimiento de la tarea del Subcomité.

Aprobada en la 114a. sesión por 8 votos contra ninguno y 3 abstenciones (Polonia, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

Decisión

En su 114a. sesión, celebrada el 27 de febrero de 1947, el Consejo aprobó una propuesta del Presidente para que se nombrara a Australia, Colombia y Polonia miembros del Subcomité creado por la resolución 19 (1947).

*Aprobada por 7 votos contra ninguno y 3 abstenciones (Australia, Colombia, Polonia)*³.

22 (1947). Resolución de 9 de abril de 1947

[S/324]

El Consejo de Seguridad,

Habiendo considerado las declaraciones formuladas por los representantes del Reino Unido y de Albania

acerca de una controversia entre el Reino Unido y Albania surgida como resultado de un incidente ocurrido el 22 de octubre de 1946 en el Canal de Corfú, en el curso del cual fueron averiados por minas dos barcos británicos, y hubo muertos y heridos en sus tripulaciones,

Recomienda que los Gobiernos del Reino Unido y de Albania sometan inmediatamente esa controversia a la Corte Internacional de Justicia, conforme a las disposiciones del Estatuto de la Corte.

*Aprobada en la 127a. sesión por 8 votos contra ninguno y 2 abstenciones (Polonia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas)*³.

³ Uno de los miembros (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) no participó en la votación.

LA CUESTION DE GRECIA⁴

17 (1947). Resolución de 10 de febrero de 1947

Considerando que la Comisión Investigadora creada por el Consejo de Seguridad en virtud de la resolución 15 (1946) de 19 de diciembre de 1946 ha sometido al Consejo la cuestión de si dentro del marco de las atribuciones que le han sido asignadas por esa resolución está autorizada para pedir al Gobierno de Grecia que suspenda la ejecución de las personas que ese Gobierno ha condenado a muerte por razones políticas,

Resuelve que el Consejo de Seguridad invite al Secretario General a comunicar a la Comisión Investigadora que, según la opinión del Consejo de Seguridad, la Comisión, actuando conforme a la resolución 15 (1946) aprobada por el Consejo el 19 de diciembre de 1946, no está facultada para pedir a las autoridades competentes de Albania, Bulgaria, Grecia y Yugoslavia que suspendan la ejecución de toda persona condenada a muerte, a no ser que la Comisión tenga razones para creer que el testimonio de tal persona pueda ayudar a la Comisión en su trabajo y haga su petición fundándose en ello.

Aprobada en la 101a. sesión por 9 votos contra ninguno y 2 abstenciones (Polonia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

23 (1947). Resolución de 18 de abril de 1947

[S/330/Corr.1]

El Consejo de Seguridad,

Resuelve que, hasta que el Consejo de Seguridad tome una nueva decisión, la Comisión establecida por la

⁴ El Consejo también aprobó resoluciones y decisiones sobre esta cuestión en 1946 (véase *Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1946*, «C. Carta del Presidente interino de la delegación de Grecia al Secretario General, de fecha 3 de diciembre de 1946, y memorándum anexo relativo a la situación en el norte de Grecia»).

resolución 15 (1946), del 19 de diciembre de 1946, mantendrá en la zona de que se trata un grupo subsidiario integrado por representantes de cada uno de los miembros de la Comisión, para que continúe desempeñando las funciones que le fije la Comisión dentro de sus atribuciones.

Aprobada en la 131a. sesión por 9 votos contra ninguno y 2 abstenciones (Polonia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

Decisión

En su 133a. sesión, celebrada el 12 de mayo de 1947, el Consejo examinó un cablegrama dirigido al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente de la Comisión Investigadora⁵ en el que preguntaba si el Consejo de Seguridad deseaba que la Comisión como órgano constituido se trasladara a Nueva York para presentar su informe, y decidió informar al Presidente que la respuesta a su cable era afirmativa, quedando entendido que si un miembro de la Comisión no estaba en condiciones de trasladarse a Nueva York, podría enviar a un sustituto.

Aprobada por 8 votos contra ninguno y 3 abstenciones (Polonia, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

28 (1947). Resolución de 6 de agosto de 1947

El Consejo de Seguridad,

Resuelve nombrar un subcomité compuesto de representantes de las delegaciones que han sometido propuestas relativas a la cuestión de Grecia y enmiendas a ellas, para que se encargue de estudiar la posibilidad de formular un nuevo proyecto de resolución que el subcomité pueda recomendar al Consejo para su aproba-

⁵ *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento N.º 11, anexo 29.*

ción. Se ruega al subcomité que presente sus conclusiones el 11 de agosto de 1947.

Aprobada en la 177a. sesión por 10 votos contra ninguno y 1 abstención (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

34 (1947). Resolución de 15 de septiembre de 1947

[S/555]

El Consejo de Seguridad

a) *Resuelve* que la controversia entre Grecia, por una

parte, y Albania, Yugoslavia y Bulgaria por la otra, sea excluida de la lista de asuntos de que se está ocupando el Consejo; y

b) *Pide* que se den instrucciones al Secretario General a fin de que ponga a disposición de la Asamblea General todas las actas y documentos del caso.

Aprobada en la 202a. sesión por 9 votos contra 2 (Polonia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

LA CUESTION DE INDONESIA

Decisión

En su 171a. sesión, celebrada el 31 de julio de 1947, el Consejo decidió invitar a los representantes de los Países Bajos y de la India a participar, sin derecho a voto, en el examen de la cuestión.

27 (1947). Resolución de 1º de agosto de 1947

[S/459]

El Consejo de Seguridad,

Observando con grave preocupación las hostilidades que se desarrollan entre las fuerzas armadas de los Países Bajos y de la República de Indonesia,

Invita a las partes:

a) A cesar inmediatamente las hostilidades, y

b) A resolver sus controversias por arbitraje u otros medios pacíficos y a mantener al Consejo de Seguridad informado acerca de los progresos logrados en la solución.

Aprobada en la 173a. sesión ⁶.

Decisiones

En su 181a. sesión, celebrada el 12 de agosto de 1947, el Consejo decidió invitar al representante de la República de Indonesia a participar, sin derecho a voto, en el examen de la cuestión.

Aprobada por 8 votos contra 3 (Bélgica, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

En su 184a. sesión, celebrada el 14 de agosto de 1947, el Consejo decidió invitar al representante de Filipinas a participar, sin derecho a voto, en el examen de la cuestión.

Aprobada por 9 votos contra ninguno y 2 abstenciones (Polonia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

⁶ El proyecto de resolución se votó en partes. No hubo votación sobre el texto en su totalidad.

30 (1947). Resolución de 25 de agosto de 1947

[S/525, I]

Considerando que el Consejo de Seguridad invitó al 1º de agosto de 1947 a los Países Bajos y a la República de Indonesia a cesar inmediatamente las hostilidades, y

Considerando que se han recibido comunicaciones de los Gobiernos de los Países Bajos y de la República de Indonesia en las que se informa que se han dado las órdenes oportunas para la cesación de las hostilidades, y

Considerando que es conveniente que se tomen medidas para evitar controversias y desacuerdos con respecto al cumplimiento de las órdenes de cese el fuego y que se creen condiciones que faciliten el acuerdo entre las partes,

El Consejo de Seguridad

1. *Toma nota con satisfacción* de las medidas adoptadas por las partes para cumplir con su resolución 27 (1947) de 1º de agosto de 1947;

2. *Toma nota con satisfacción* de la declaración hecha por el Gobierno de los Países Bajos el 11 de agosto, en la cual afirma su intención de organizar los Estados Unidos de Indonesia, federación soberana y democrática, conforme a lo previsto en el Acuerdo de Linggadjati ⁷;

3. *Toma nota* de que el Gobierno de los Países Bajos se propone pedir inmediatamente a los cónsules de carrera con sede en Batavia que informen conjuntamente acerca de la situación que existe actualmente en la República de Indonesia;

4. *Toma nota* de que el Gobierno de la República de Indonesia ha solicitado que el Consejo de Seguridad nombre una comisión de observadores;

5. *Pide* a los gobiernos miembros del Consejo de Seguridad que tienen representantes consulares de carrera en Batavia, se sirvan darles instrucciones para que preparen conjuntamente, para información y orientación del Consejo de Seguridad, informes sobre la situación existente en la República de Indonesia después de la resolución del Consejo de 1º de agosto de 1947, entendiéndose

⁷ Acuerdo de Linggadjati, concertado entre el Gobierno de los Países Bajos y el Gobierno de la República de Indonesia, firmado el 25 de marzo de 1947.

que tales informes han de referirse al cumplimiento de las órdenes de cese el fuego y a las condiciones existentes en las regiones bajo ocupación militar o de las cuales puedan retirarse, por acuerdo entre las partes, fuerzas armadas actualmente en ocupación;

6. *Pide* a los Gobiernos de los Países Bajos y la República de Indonesia se sirvan conceder a los representantes mencionados en el párrafo 5 todas las facilidades necesarias para el cumplimiento efectivo de su misión;

7. *Resuelve* someter el asunto a nueva consideración en caso de que la situación así lo requiera.

Aprobada en la 194a. sesión por 7 votos contra ninguno y 4 abstenciones (Colombia, Polonia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

31 (1947). Resolución de 25 de agosto de 1947

[S/525, II]

El Consejo de Seguridad

Resuelve ofrecer sus buenos oficios a las partes para ayudarles a resolver la controversia entre las mismas conforme a lo dispuesto en el párrafo b) de su resolución 27 (1947) de 1º de agosto de 1947. El Consejo manifiesta que está dispuesto, si las partes lo solicitan, a ayudarles a encontrar una solución por intermedio de una comisión del Consejo integrada por tres miembros del mismo, de los cuales cada una de las partes elegirá a uno y el tercero será designado por los dos miembros así elegidos.

Aprobada en la 194a. sesión por 8 votos contra ninguno y 3 abstenciones (Polonia, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

* * *

Posteriormente, se creó la Comisión de Buenos Oficios que quedó constituida por los siguientes miembros: AUSTRALIA (elegida por la República de Indonesia), BÉLGICA (elegida por los Países Bajos) y los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (elegidos por Australia y Bélgica).

32 (1947). Resolución de 26 de agosto de 1947

[S/525, III]

El Consejo de Seguridad,

Tomando en consideración que aún continúan las operaciones militares en el territorio de la República de Indonesia,

1. *Recuerda* a los Gobiernos de los Países Bajos y de la República de Indonesia su resolución 27 (1947) de 1º de agosto de 1947, relativa a la orden de cese el fuego y a la solución pacífica de su controversia;

2. *Invita* al Gobierno de los Países Bajos y al Gobierno de la República de Indonesia a que se ciñan estricta-

mente a la recomendación hecha por el Consejo de Seguridad el 1º de agosto de 1947.

Aprobada en la 195a. sesión por 10 votos contra ninguno y 1 abstención (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

35 (1947). Resolución de 3 de octubre de 1947

[S/574]

El Consejo de Seguridad

Resuelve:

1. Que se pida al Secretario General que convoque a los miembros de la Comisión de los Tres⁸ y que tome las medidas necesarias para la organización del trabajo de la misma;

2. Que se pida a la Comisión de los Tres que inicie sus funciones con la mayor rapidez posible.

Aprobada en la 207a. sesión por 9 votos contra ninguno y 2 abstenciones (Polonia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

36 (1947). Resolución de 1º de noviembre de 1947

[S/597]

El Consejo de Seguridad,

Habiendo recibido y tomado nota del informe de la Comisión Consular, de fecha 14 de octubre de 1947⁹, en el cual se indica que la resolución 27 (1947) del Consejo, del 1º de agosto de 1947, relativa al cese de las hostilidades, no ha sido plenamente efectiva,

Habiendo tomado nota de que, según dicho informe, ninguna de las partes ha intentado llegar a un acuerdo con la otra acerca de los medios para hacer efectiva dicha resolución,

1. *Invita* a las partes interesadas a que se consulten mutuamente, sea directamente o por intermedio de la Comisión de Buenos Oficios, en cuanto a los medios para hacer efectiva la resolución relativa al cese de las hostilidades y a que, mientras se llega a un acuerdo, pongan fin a toda actividad o incitación a actos que contravengan dicha resolución, y tomen las medidas adecuadas para proteger vidas y bienes;

2. *Pide* a la Comisión de Buenos Oficios que ayude a las partes a concertar un acuerdo que asegure el cumplimiento de la resolución relativa al cese de las hostilidades;

3. *Pide* a la Comisión Consular que, en colaboración con sus asesores militares, ponga sus servicios a la disposición de la Comisión de Buenos Oficios;

4. *Advierte* a las partes interesadas, a la Comisión de Buenos Oficios y a la Comisión Consular que su res-

⁸ Véase resolución 31 (1947) *supra*.

⁹ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento Especial N.º 4*.

lución 27 (1947) de 1º de agosto de 1947 debe ser interpretada en el sentido de que el empleo de fuerzas armadas, por una u otra de las partes, para extender, por actos de hostilidad, el dominio sobre el territorio no ocupado por ella el 4 de agosto de 1947, es incompatible con la resolución 27 (1947) del Consejo;

5. *Invita* a todas las partes a que, de considerarse necesario cualquier retirada de las fuerzas armadas, concierten, tan pronto como sea posible, los acuerdos previstos en su resolución 30 (1947) de 25 de agosto de 1947.

Aprobada en la 219a. sesión por 7 votos contra 1 (Polonia) y 3 abstenciones (Colombia, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

Decisiones

En su 222a. sesión, celebrada el 9 de diciembre de 1947, el Consejo tomó nota del telegrama de la Comisión de Buenos Oficios¹⁰, de fecha 1º de diciembre de 1947, donde se transmitía un informe sobre la elección de un lugar de reunión para las conversaciones oficiales entre los Gobiernos de los Países Bajos y la República de Indonesia.

En su 224a. sesión, celebrada el 19 de diciembre de 1947, el Consejo decidió que no se debía modificar la composición de la Comisión de Buenos Oficios, a pesar de que después del 31 de diciembre de 1947 uno de sus miembros (Australia) dejaría de formar parte del Consejo.

¹⁰ *Ibid.*, Segundo Año, Suplemento N.º 20, anexo 47.

LA CUESTION DE EGIPTO

Decisión

En su 175a. sesión, celebrada el 5 de agosto de 1947, el Consejo invitó al representante de Egipto a participar, sin derecho de voto, en el examen de la cuestión.

LA CUESTION DE PALESTINA

Decisiones

En su 222a. sesión, celebrada el 9 de diciembre de 1947, el Consejo aceptó la siguiente fórmula sugerida por el Presidente:

«El Consejo de Seguridad ha recibido la carta del Secretario General¹¹ con la que se acompaña la resolución 181 (II) de la Asamblea General relativa a Palestina, y, habiendo quedado la cuestión sometida a su consideración, decidió diferir su examen.»

En la misma sesión, el Consejo acordó que Egipto y el Líbano, que ha habían presentado peticiones al efecto¹², pudieran participar en los debates, sin derecho a voto, quedando entendido que esta decisión no sería obstáculo para la consideración de otras peticiones.

¹¹ *Ibid.*, anexo 48.

¹² *Ibid.*, Segundo año, N.º 106, 222a. sesión, pág. 5, notas 8 y 9.

Parte II

OTRAS CUESTIONES EXAMINADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD

ARMAMENTOS: REGLAMENTACION Y REDUCCION ¹³

Decisión

En su 90a. sesión, celebrada el 9 de enero de 1947, el Consejo aceptó formalmente la resolución 41 (I) de la Asamblea General, de fecha 14 de diciembre de 1946, relativa a los principios rectores de la reglamentación y reducción generales de los armamentos.

18 (1947). Resolución de 13 de febrero de 1947

[S/268/Rev.1/Corr.1]

El Consejo de Seguridad,

Habiendo aceptado la resolución 41 (I) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1946, y reconociendo que la reglamentación y la reducción generales de los armamentos y de las fuerzas armadas constituyen una medida muy importante para afianzar la paz y la seguridad internacionales, y que la puesta en práctica de la resolución tomada por la Asamblea General a este respecto es una de las tareas más urgentes e importantes del Consejo de Seguridad,

Resuelve:

1. Estudiar las medidas prácticas necesarias para la ejecución de las resoluciones 41 (I) y 42 (I) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1946 y relativas, por una parte, a la reglamentación y reducción generales de los armamentos y las fuerzas armadas, así como al establecimiento de un control internacional para efectuar la reducción de los armamentos y las fuerzas armadas, y por otra parte, a la información sobre las fuerzas armadas de las Naciones Unidas;

2. Examinar en el plazo más breve posible el informe presentado por la Comisión de Energía Atómica ¹⁴ y tomar decisiones adecuadas para facilitar sus trabajos;

3. Establecer una Comisión compuesta de representantes de los miembros del Consejo de Seguridad, encargada de preparar y presentar al Consejo de Seguridad, dentro de un plazo de tres meses a más tardar, las propuestas acerca de a) la reglamentación y reducción generales

de los armamentos y las fuerzas armadas y, b) las medidas prácticas y eficaces de garantía relativas a la reglamentación y reducción generales de los armamentos, que la comisión se halle en condiciones de formular para asegurar la aplicación de las susodichas resoluciones de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1946, en la medida en que tales resoluciones se refieren a los armamentos que sean de la competencia de la nueva comisión;

La comisión someterá un programa de trabajo a la aprobación del Consejo de Seguridad;

Los asuntos que son de la competencia de la Comisión de Energía Atómica, con arreglo a las resoluciones de la Asamblea General 1 (I), del 24 de enero de 1946 y 41 (I), de 14 de diciembre de 1946, estarán excluidos de la competencia de la comisión instituida por la presente;

La comisión se denominará Comisión de Armamentos de Tipo Corriente;

La Comisión hará las proposiciones que estime convenientes respecto a los estudios que el Comité de Estado Mayor y, eventualmente, los demás organismos de las Naciones Unidas, puedan ser invitados a emprender;

4. Invitar al Comité de Estado Mayor a que presente al Consejo de Seguridad en el plazo más breve posible y con carácter de urgente, las recomendaciones que el Consejo de Seguridad, con fecha 16 de febrero de 1946 ¹⁵, le pidió que formulara en aplicación del Artículo 43 de la Carta, y a que, como primera medida, someta al Consejo de Seguridad a más tardar el 30 de abril de 1947 sus recomendaciones en lo que se refiere a los principios básicos que deben regir la organización de las fuerzas armadas de las Naciones Unidas.

Aprobada en la 105a. sesión por 10 votos contra ninguno y 1 abstención (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

Decisión

En su 152a. sesión, celebrada el 8 de julio de 1947, el Consejo aprobó el siguiente plan de trabajo presen-

¹³ El Consejo aprobó también resoluciones o decisiones sobre esta cuestión en 1946.

¹⁴ *Documentos Oficiales de la Comisión de Energía Atómica, Primer Año, Suplemento Especial.*

¹⁵ Decisión adoptada por el Consejo en su 23a. sesión. Véase *Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1946.*

tado por la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente en su informe ¹⁶:

Plan de trabajo aprobado por la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente

1. Considerar y presentar al Consejo de Seguridad recomendaciones en materia de armamentos y fuerzas armadas que caen dentro de la jurisdicción de la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente.

2. Consideración y determinación de principios generales relativos a la reglamentación y reducción de los armamentos y las fuerzas armadas.

3. Consideración de garantías prácticas y eficaces, mediante un sistema internacional de control que funcione por medio de órganos especiales (y por otros medios), para proteger a los Estados que cumplan sus obligaciones contra los riesgos de violaciones y evasiones.

¹⁶ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento N.º 14*, anexo 37.

4. Formular propuestas prácticas para la reglamentación y reducción de los armamentos y de las fuerzas armadas.

5. Extensión de los principios y propuestas mencionados en los precedentes párrafos 2, 3 y 4 a Estados no miembros de las Naciones Unidas.

6. Presentación de uno o varios informes al Consejo de Seguridad, incluso, de ser ello posible, un proyecto de convención.

Se propone que se consideren dentro de los seis puntos anteriormente enumerados todas las sugerencias hechas por las diversas delegaciones acerca del plan de trabajo.

Queda entendido además que ese plan de trabajo deja en libertad a cada delegación para hacer ulteriormente nuevas sugerencias.

Aprobada por 9 votos contra ninguno y 2 abstenciones (Polonia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

COMITE DE ESTADO MAYOR ¹⁷

Decisiones

En su 141a. sesión, celebrada el 16 de junio de 1947, el Consejo aprobó una moción en el sentido de que habiendo terminado el debate general sobre el informe del Comité de Estado Mayor ¹⁸ considerara el informe como documento de trabajo y estudiara sus artículos uno por uno.

Aprobada por 9 votos contra ninguno y 2 abstenciones (Polonia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

En la misma sesión, el Consejo decidió pedir al Comité de Estado Mayor que continuara sus tareas mientras el Consejo examinaba su informe, ¹⁸ sin esperar a que se adoptase una decisión sobre todos los puntos acerca de los cuales se estaba todavía en desacuerdo.

¹⁷ El Consejo adoptó también resoluciones o decisiones sobre este tema en 1946.

¹⁸ *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento Especial N.º 1*. Este informe se presentó de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 18 (1947) del Consejo (véase pág. 6).

En su 142a. sesión, celebrada el 18 de junio de 1947, el Consejo decidió invitar al representante del Presidente del Comité de Estado Mayor a tomar asiento a la mesa del Consejo.

Aprobada por 10 votos contra ninguno y 1 abstención (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

En su 146a. sesión, celebrada el 25 de junio de 1947, el Consejo decidió formular una pregunta al Comité de Estado Mayor. En la carta que el Presidente del Consejo dirigió posteriormente al Presidente del Comité de Estado Mayor ¹⁹ se pidió al Comité de Estado Mayor: 1) que preparase y presentase al Consejo un cálculo de los efectivos totales de las fuerzas armadas que habrían de ponerse a disposición del Consejo de Seguridad, indicando los efectivos y la composición aproximados de sus diversos elementos de tierra, mar y aire; y 2) que indicase la proporción de esos efectivos totales que, a su juicio, deberían proporcionar sobre una base de igualdad los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

¹⁹ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento N.º 13*, anexo 36.

ENERGIA ATOMICA: CONTROL INTERNACIONAL ²⁰

20 (1947). Resolución de 10 de marzo de 1947

[S/296]

El Consejo de Seguridad,

Habiendo recibido y estudiado el primer informe de la Comisión de Energía Atómica ²¹ de fecha 31 de diciembre de 1946, así como la carta de remisión ²² de la misma fecha,

1. *Reconoce* que cualquier aprobación expresada por los miembros del Consejo con respecto a las diversas partes del informe es provisional, ya que la aceptación definitiva de una parte cualquiera por una nación está sujeta a la aceptación de todas las partes del sistema de control en forma definitiva;

²⁰ El Consejo aprobó también resoluciones o decisiones sobre esta cuestión en 1946.

²¹ *Documentos Oficiales de la Comisión de Energía Atómica, Primer Año, Suplemento Especial.*

²² *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento N.º 5, anexo 14.*

2. *Transmite* a la Comisión el acta de su examen del primer informe de la Comisión de Energía Atómica;

3. *Insta* a la Comisión de Energía Atómica, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 1 (I), de 24 de enero de 1946, y 41 (I), de 14 de diciembre de 1946, a que continúe su estudio de todos los aspectos del problema del control internacional de la energía atómica y formule, tan pronto como sea posible, las proposiciones específicas mencionadas en la sección 5 de la resolución 1 (I) así como en la resolución 41 (I) de la Asamblea General, y a que prepare y someta oportunamente al Consejo de Seguridad uno o varios proyectos de tratado o de convención que contenga sus proposiciones definitivas;

4. *Pide* a la Comisión de Energía Atómica que someta un segundo informe al Consejo de Seguridad antes del próximo período de sesiones de la Asamblea General.

Aprobada por unanimidad en la 117a. sesión.

ADMINISTRACION FIDUCIARIA DE ZONAS ESTRATEGICAS

Decisión

En su 118a. sesión, celebrada el 12 de marzo de 1947, el Consejo, que tenía en su orden del día una carta, de fecha 17 de febrero de 1947, dirigida al Secretario General por el representante de los Estados Unidos de América, en la que se acompañaba el proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para las islas sometidas anteriormente a mandato japonés ²³ decidió que se invitase a los Gobiernos de la India y Nueva Zelandia a participar, sin derecho a voto, en el examen de la cuestión, y que también se invitase a los demás miembros de la Comisión del Lejano Oriente (Canadá, Filipinas, Países Bajos) si querían ser oídos.

21 (1947). Resolución de 2 de abril de 1947

[S/318]

Considerando que el Artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas prevé el establecimiento de un régimen internacional de administración para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos posteriores,

Considerando que en virtud del Artículo 77 de dicha Carta, el régimen de administración fiduciaria es aplicable a los territorios actualmente bajo mandato,

Considerando que el 17 de diciembre de 1920 ²⁴ el Consejo de la Sociedad de las Naciones confirmó la

²³ *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento N.º 8, anexo 17.*

²⁴ Sociedad de las Naciones, *Official Journal*, Segundo Año, N.º 1 (1921), págs. 87-88.

concesión al Japón de un mandato sobre las islas anteriormente alemanas, situadas al norte del Ecuador, que debía ser ejercido con arreglo al Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones,

Considerando que como resultado de la segunda guerra mundial el Japón ha cesado de ejercer autoridad alguna sobre estas islas,

En consecuencia, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, habiéndose asegurado de que se han observado los Artículos pertinentes de la Carta, decide, por la presente, aprobar las siguientes condiciones del régimen de administración fiduciaria para las Islas del Pacífico anteriormente bajo mandato japonés:

Artículo 1

El Territorio de las Islas del Pacífico, integrado por las islas antes colocadas bajo mandato japonés con arreglo al Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, queda calificado por la presente como zona estratégica y colocado bajo el régimen de administración fiduciaria establecido por la Carta de las Naciones Unidas. El Territorio de las Islas del Pacífico será llamado en adelante en este documento: Territorio bajo Administración Fiduciaria.

Artículo 2

Se designa a los Estados Unidos de América Autoridad Administradora del Territorio bajo Administración Fiduciaria.

Artículo 3

La Autoridad Administradora tendrá plenos poderes administrativos legislativos y jurisdiccionales sobre el

Territorio, a reserva de las disposiciones de este Acuerdo, y podrá aplicar al Territorio bajo Administración Fiduciaria, con las modificaciones que esa Autoridad Administradora estime convenientes, las leyes de los Estados Unidos de América que considere apropiadas a la situación y a las necesidades locales.

Artículo 4

En el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la administración fiduciaria del Territorio, la Autoridad Administradora actuará conforme a la Carta de las Naciones Unidas y a las disposiciones del presente Acuerdo; y, tal como se estipula en el párrafo 2 del Artículo 83 de la Carta, aplicará los objetivos del régimen internacional de administración fiduciaria, consignados en el Artículo 76 de la Carta, a la población del Territorio bajo Administración Fiduciaria.

Artículo 5

En el cumplimiento de las obligaciones que resultan del inciso a) del Artículo 76 y del Artículo 84 de la Carta, la Autoridad Administradora velará porque el Territorio bajo Administración Fiduciaria contribuya, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. Con este fin, la Autoridad Administradora estará autorizada:

1. A establecer bases navales militares y aéreas, y construir fortificaciones en el Territorio bajo Administración Fiduciaria;

2. A estacionar y a emplear fuerzas armadas en el Territorio; y

3. A utilizar contingentes de voluntarios, las instalaciones y la ayuda del Territorio bajo Administración Fiduciaria, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas al respecto por la Autoridad Administradora con el Consejo de Seguridad así como para asegurar la defensa local y el mantenimiento del orden en el Territorio bajo Administración Fiduciaria.

Artículo 6

En el cumplimiento de las obligaciones que resultan del inciso b) del Artículo 76 de la Carta, la Autoridad Administradora:

1. Fomentará el desarrollo de las instituciones políticas adecuadas al Territorio bajo Administración Fiduciaria y promoverá la evolución de los habitantes del Territorio bajo Administración Fiduciaria hacia el gobierno propio o la independencia, según sea más conveniente dadas las circunstancias particulares del Territorio bajo Administración Fiduciaria y de sus pueblos, y la voluntad libremente expresada de todos los pueblos interesados; y a este fin dará a los habitantes del Territorio bajo Administración Fiduciaria una participación progresivamente mayor en los servicios administrativos del Territorio, fomentará su participación en el gobierno, reconocerá debidamente las costumbres de los habitantes al establecer una legislación para el Territorio y adoptará otras medidas adecuadas para la realización de esos objetivos;

2. Favorecerá el progreso económico de los habitantes y su capacidad para subvenir a sus propias necesidades y, a este fin, regulará el empleo de los recursos naturales, fomentará el desarrollo de la pesca, la agricultura y la industria, protegerá a los habitantes contra la pérdida de sus tierras y de sus recursos y mejorará los medios de transporte y de comunicación;

3. Favorecerá el progreso social de sus habitantes y, a este fin, protegerá los derechos y libertades esenciales de todos los elementos de la población sin discriminación alguna, protegerá la salud de los habitantes, controlará el tráfico de armas y de municiones, de opio y de otras drogas nocivas, del alcohol y de otras bebidas espirituosas, e instituirá cualquier otro reglamento que pueda ser necesario para proteger a los habitantes contra los abusos sociales; y

4. Favorecerá el desarrollo de la instrucción de los habitantes y a este fin tomará las medidas necesarias para instituir un sistema general de enseñanza primaria, facilitar el progreso profesional y cultural de la población, y estimular a las personas capacitadas para que hagan estudios superiores, incluso la formación profesional.

Artículo 7

En cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al inciso c) del Artículo 76 de la Carta, la Autoridad Administradora garantizará a los habitantes del Territorio bajo Administración Fiduciaria la libertad de conciencia, y con la única salvedad de las necesidades de orden público y la seguridad, la libertad de palabra, de prensa y de reunión, la libertad de culto y la enseñanza religiosa y la libertad de migración y movimiento.

Artículo 8

1. En cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al inciso d) del Artículo 76 de la Carta, tal como se definen en el párrafo 2 del Artículo 83, la Autoridad Administradora, con la salvedad de las necesidades de la seguridad y de la obligación de favorecer el progreso de los habitantes, dará a los nacionales de cada Estado Miembro de las Naciones Unidas y a las compañías y asociaciones organizadas conforme a las leyes de ese Estado Miembro, en el Territorio bajo Administración Fiduciaria, un trato no menos favorable que el trato concedido en el mismo Territorio a los nacionales, a las compañías y a las asociaciones de cualquier otro Miembro de las Naciones Unidas que no sea la Autoridad Administradora.

2. La Autoridad Administradora asegurará a los Miembros de las Naciones Unidas y a sus nacionales la igualdad de trato en materia judicial.

3. Ninguna de las disposiciones del presente artículo será interpretada en el sentido de que concede derecho de navegación aérea hacia el Territorio bajo Administración Fiduciaria o desde él. Estos derechos podrán ser objeto de un acuerdo entre la Autoridad Administradora y el Estado donde esté matriculada la aeronave.

4. La Autoridad Administradora podrá negociar y concluir tratados y acuerdos comerciales y de otra naturaleza con los Estados Miembros de las Naciones

Unidas y con otros Estados, con objeto de que éstos den a los habitantes en Territorio bajo Administración Fiduciaria un trato no menos favorable que el dado a los nacionales de otros Estados. El Consejo de Seguridad podrá proponer o invitar a otros órganos de las Naciones Unidas a que examinen y que propongan los derechos que deben atribuirse a los habitantes del Territorio bajo Administración Fiduciaria, tomando en consideración los derechos obtenidos por los Miembros de las Naciones Unidas en dicho Territorio.

Artículo 9

La Autoridad Administradora estará autorizada a incluir al Territorio bajo Administración Fiduciaria dentro de una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa constituida con otros territorios colocados bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América y a establecer servicios comunes entre esos territorios y el Territorio bajo Administración Fiduciaria cuando estas medidas no sean incompatibles con los fines esenciales del régimen internacional de Administración Fiduciaria y con los términos del presente Acuerdo.

Artículo 10

La Autoridad Administradora, obrando en virtud de las provisiones del artículo 3 de este Acuerdo, podrá formar parte de cualquier comisión consultiva regional, autoridad regional, u organización técnica, o de cualquier otra asociación voluntaria de Estados, y podrá colaborar con los organismos internacionales especializados, públicos o privados y participar en otras formas de colaboración internacional.

Artículo 11

1. La Autoridad Administradora tomará las medidas necesarias para asegurar a los habitantes del Territorio bajo Administración Fiduciaria la calidad de ciudadanos de dicho Territorio.

2. La Autoridad Administradora dará protección diplomática y consular a los habitantes del Territorio bajo Administración Fiduciaria cuando éstos se encuentren fuera de los límites del Territorio bajo Administración Fiduciaria o del Territorio de la Autoridad Administradora.

Artículo 12

La Autoridad Administradora promulgará las medidas legislativas necesarias para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el Territorio bajo Administración Fiduciaria.

Artículo 13

Las disposiciones de los Artículos 87 y 88 de la Carta serán aplicables al Territorio bajo Administración

Fiduciaria, quedando entendido que la Autoridad Administradora podrá determinar en qué medida son aplicables a las regiones que de tiempo en tiempo declare cerradas por razones de seguridad.

Artículo 14

La Autoridad Administradora se compromete a aplicar en el Territorio bajo Administración Fiduciaria las estipulaciones de los convenios y recomendaciones internacionales que puedan convenir a las condiciones particulares del Territorio bajo Administración Fiduciaria y que contribuyan a la realización de los fines esenciales del artículo 6 del presente Acuerdo.

Artículo 15

Los términos del presente Acuerdo no podrán ser modificados, enmendados o abrogados, sin el consentimiento de la Autoridad Administradora.

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando haya sido aprobado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y por el Gobierno de los Estados Unidos con arreglo al procedimiento constitucional correspondiente.

Aprobada por unanimidad en la 124a. sesión.

Decisiones

En su 220a. sesión, celebrada el 15 de noviembre de 1947, el Consejo decidió transmitir al Comité de Expertos, para que informase en el plazo de cuatro semanas, toda la cuestión planteada en la carta de fecha 7 de noviembre de 1947, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General, relativa al Acuerdo de Administración Fiduciaria para las Islas del Pacífico (S/599) ²⁵.

Aprobada por unanimidad.

En su 222a. sesión, celebrada el 9 de diciembre de 1947, el Consejo tomó nota de la carta, de fecha 2 de diciembre de 1947 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de los Estados Unidos de América relativa a la realización de experimentos relacionados con la fisión nuclear en el atolón de Eniwetok, en el Territorio bajo Administración Fiduciaria de las Islas del Pacífico ²⁶ y decidió aplazar el examen de la cuestión hasta que recibiese el informe del Comité de Expertos que había solicitado en su 220a. sesión (véase *supra*).

²⁵ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, N.º 104*, 220a. sesión, pág. 1, nota 1.

²⁶ *Ibid.*, *Segundo Año, Suplemento N.º 20*, anexo 46.

ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS EN LAS NACIONES UNIDAS ²⁷

24 (1947). Resolución de 30 de abril de 1947

El Consejo de Seguridad

Resuelve que la solicitud de admisión en las Naciones Unidas, presentada por Hungría el 22 de abril de 1947 se remita a la Comisión de Admisión de Nuevos Miembros para que la estudie e informe al Consejo de Seguridad oportunamente.

Aprobada en la 132a. sesión por 10 votos contra 1 (Australia).

25 (1947). Resolución de 22 de mayo de 1947

El Consejo de Seguridad

Resuelve que la solicitud presentada por Italia al Consejo de Seguridad para su admisión en las Naciones Unidas se remita a la Comisión de Admisión de Nuevos Miembros para que la estudie e informe al Consejo de Seguridad.

Aprobada en la 137a. sesión por 10 votos contra ninguno y 1 abstención (Australia).

Decisión

En su 152a. sesión, celebrada el 8 de julio de 1947, el Consejo, por recomendación de la Asamblea General ²⁸, encargó a la Comisión de Admisión de Nuevos Miembros que hiciera un nuevo examen de ciertas solicitudes de admisión en las Naciones Unidas y que presentase su informe el 10 de agosto de 1947 o antes de esa fecha, si fuera posible.

29 (1947). Resolución de 21 de agosto de 1947

El Consejo de Seguridad,

Habiendo recibido y examinado el informe presentado por la Comisión de Admisión de Nuevos Miembros,

²⁷ El Consejo adoptó también resoluciones o decisiones sobre esta cuestión en 1946.

²⁸ Resolución 35 (I) de la Asamblea General aceptada por el Consejo en su 81a. sesión (véase *Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad, 1946*).

relativo al nuevo examen de las solicitudes de ingreso como miembros en las Naciones Unidas de la República Popular de Albania, la República Popular de Mongolia, el Reino Hachemita de Transjordania, Irlanda y Portugal, así como al examen de las solicitudes de Hungría, Italia, Rumania, Austria, Yemen y Bulgaria ²⁹,

Habiendo recibido y examinado la solicitud de Pakistán,

Habiendo tomado debida nota de las opiniones emitidas por los miembros del Consejo de Seguridad con referencia a esas solicitudes,

Recomienda a la Asamblea General la admisión como Miembros de las Naciones Unidas de los siguientes solicitantes : Yemen y Pakistán.

Aprobada por unanimidad en la 190a. sesión.

Decisiones

En su 206a. sesión, celebrada el 1º de octubre de 1947, el Consejo, durante su examen de la solicitud de admisión en las Naciones Unidas presentada por Finlandia y su nuevo examen de las solicitudes de Bulgaria, Hungría, Italia y Rumania, aprobó la siguiente propuesta:

« El Consejo de Seguridad resuelve votar separada y definitivamente sobre cada solicitud de admisión.»

Aprobada por 9 votos contra 2 (Polonia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

En su 221ª. sesión, celebrada el 22 de noviembre de 1947, el Consejo decidió informar a la Asamblea General que el nuevo examen de las solicitudes de admisión de Italia y Transjordania por el Consejo había indicado que ningún miembro modificaba su actitud y que, por lo tanto, el nuevo examen no había producido resultado alguno, y que el Consejo había decidido aplazar un nuevo examen de esas solicitudes a fin de dar lugar a una consulta entre los miembros permanentes.

²⁹ *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento Especial N.º 3.*

PROCEDIMIENTO ³⁰

A. REGLAMENTO PROVISIONAL DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

26 (1947). Resolución de 4 de junio de 1947

[S/368]

El Consejo de Seguridad,

Habiendo considerado la resolución 88 (I) de la Asamblea General, de 19 de noviembre de 1946, por la cual

³⁰ El Consejo adoptó también resoluciones o decisiones sobre esta cuestión en 1946.

se aprueba provisionalmente y a condición de que el Consejo de Seguridad exprese su conformidad, los siguientes artículos:

« Artículo 99 A

« Toda sesión de la Asamblea General celebrada conforme a lo dispuesto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para elegir miembros de la Corte, continuará hasta que tantos candidatos como sean necesarios para cubrir las vacantes hayan obtenido en una o más votaciones mayoría absoluta de votos. »,

Resuelve:

1. Aprobar el artículo anteriormente mencionado;
2. Aprobar el siguiente artículo de su reglamento:

**« CAPÍTULO XI. RELACIONES CON OTROS
ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

« Artículo 61

« Toda sesión celebrada por el Consejo de Seguridad en virtud del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proceder a la elección de miembros de la Corte continuará hasta que, en una o más votaciones, hayan obtenido mayoría absoluta de votos tantos candidatos como sean necesarios para cubrir todos los puestos vacantes.»;

Transmite la presente resolución a la Asamblea General para su conocimiento.

Aprobada por unanimidad en la 138a. sesión.

33 (1947). Resolución de 27 de agosto de 1947

[S/528]

El Consejo de Seguridad

Resuelve:

1. Que se den instrucciones al Subcomité del Comité de Expertos para negociar con la Comisión de procedimiento de la Asamblea General a fin de que ésta acepte al artículo 58 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad con las enmiendas provisionales propuestas por el Comité de Expertos³¹ y proceda a efectuar las modificaciones consiguientes en los artículos 113 y 117 (antes artículo 116) del reglamento provisional de la Asamblea General sugeridos por el Comité de Expertos; y, en caso de que la negociación no tenga éxito, se acepte, en nombre del Consejo de Seguridad, la modificación del artículo 58 ya propuesta por la Comisión de la Asamblea General;

2. Que, por lo que respecta a las propuestas presentadas por la comisión de la Asamblea General relativas al artículo 60 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, se acepten las siguientes recomendaciones del Comité de Expertos³¹:

a) Que no se acepte la substitución de la palabra « decidirá » por la palabra « considerará » en el primer párrafo;

b) Que se acepte la adición de dos párrafos como segundo y tercer párrafos del artículo;

c) Que se acepte el cambio de la palabra « recomendaciones » del plural al singular;

3. Que se dé instrucciones al Subcomité del Comité de Expertos para que ponga en conocimiento de la comisión de la Asamblea General que se aceptan la modificación que se ha propuesto en el artículo 114 y

³¹ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento N.º 9*, anexo 44.

la adición de un nuevo artículo 116 en el reglamento provisional de la Asamblea General.

Aprobada en la 197a. sesión por 10 votos contra ninguno y 1 abstención (Australia).

37 (1947). Resolución de 9 de diciembre de 1947

El Consejo de Seguridad

Decide incluir en su reglamento los siguientes artículos revisados:

CAPÍTULO X. ADMISIÓN DE NUEVOS MIEMBROS

« Artículo 58

« Todo Estado que desee ser Miembro de las Naciones Unidas, deberá presentar una solicitud al Secretario General. Esta solicitud deberá contener la declaración, hecha en instrumento en debida forma, de que el Estado solicitante acepta las obligaciones consignadas en la Carta.

« Artículo 59

[*Texto sin modificación.*]

« Artículo 60

« El Consejo de Seguridad decidirá, si a su juicio, el Estado solicitante es un Estado amante de la paz, si está capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo, y si el Consejo debe, en consecuencia, recomendar la admisión del Estado solicitante en las Naciones Unidas.

« Si el Consejo de Seguridad recomienda que el Estado solicitante sea admitido como Miembro, transmitirá su recomendación a la Asamblea General, acompañada del acta completa de la discusión.

« Si el Consejo de Seguridad no recomienda la admisión del Estado solicitante, o aplaza el examen de la solicitud, presentará a la Asamblea General un informe especial acompañado del acta completa de la discusión.

« Con el fin de asegurar el examen de su recomendación por la Asamblea General en el siguiente período de sesiones que celebre la Asamblea después de recibida la solicitud, el Consejo de Seguridad presentará su recomendación, cuando menos veinticinco días antes de la apertura de un período ordinario de sesiones de la Asamblea General, o por lo menos cuatro días antes de la apertura de un período extraordinario de sesiones.

« En circunstancias especiales, el Consejo de Seguridad puede decidir presentar una recomendación a la Asamblea General respecto de una solicitud de admisión con posterioridad a la expiración de los plazos fijados en el párrafo anterior.»

*Aprobada en la 222a. sesión*³².

³² Aprobada sin someterla a votación.

B. PROCEDIMIENTO DE VOTACION EN EL CONSEJO DE SEGURIDAD

Decisiones

En su 197a. sesión, celebrada el 27 de agosto de 1947, el Consejo decidió transmitir la resolución 40 (I) de la

Asamblea General al Comité de Expertos para su estudio e informe.

En su 224a. sesión, celebrada el 19 de diciembre de 1947, el Consejo decidió declarar recibida la carta, de fecha 3 de diciembre de 1947, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General en la que se transmitía la resolución 117 (II) de la Asamblea General.

LISTA CRONOLOGICA **DE LOS TEMAS INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DIA** **DEL CONSEJO DE SEGURIDAD EN 1947 POR PRIMERA VEZ**

La sesión indicada es la sesión en que el Consejo de Seguridad decidió incluir el tema en su orden del día por primera vez.

<i>Tema</i>	<i>Sesión</i>	<i>Fecha</i>
Carta del Presidente del Consejo de Ministros de Relaciones Extranjeras al Secretario General, recibida el 20 de diciembre de 1946, referente al Estatuto de Trieste (S/224/Rev.1) ³³	89a.	7 de enero de 1947
Resolución de la Asamblea General relativa a la Información sobre las fuerzas armadas [que deben suministrar los Miembros] de las Naciones Unidas (S/230) ³⁴	89a.	7 de enero de 1947
Carta de fecha 31 de diciembre de 1946 del Presidente de la Comisión de Energía Atómica al Presidente del Consejo de Seguridad con la que se transmite el « Primer informe de la Comisión de Energía Atómica al Consejo de Seguridad » (S/239) ³⁵	92a.	15 de enero de 1947
Carta de fecha 10 de enero de 1947 del representante del Reino Unido al Secretario General sobre los incidentes ocurridos en el estrecho de Corfú (S/247) ³⁶	95a.	20 de enero de 1947
Carta de fecha 17 de febrero de 1947 dirigida al Secretario General por el representante de los Estados Unidos de América con la que se adjunta un proyecto de acuerdo de administración fiduciaria sobre las islas antes bajo mandato japonés (S/281/Corr.1) ³⁷	113a.	26 de febrero de 1947
Carta de fecha 22 de abril de 1947, dirigida al Secretario General por el Ministro de Hungría en los Estados Unidos de América (S/333) ³⁸ [referente a la solicitud de admisión de la República de Hungría como Miembro de las Naciones Unidas]	132a.	30 de abril de 1947
Carta de fecha 7 de mayo de 1947, dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores de Italia (S/355) ³⁹ [referente a la solicitud de admisión de Italia como Miembro de las Naciones Unidas] ...	136a.	22 de mayo de 1947

³³ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento N.º 1*, anexo 2.

³⁴ *Ibid.*, *Suplemento N.º 2*, anexo 4.

³⁵ *Ibid.*, *Suplemento N.º 5*, anexo 14.

³⁶ *Ibid.*, *Suplemento N.º 3*, anexo 8.

³⁷ *Ibid.*, *Suplemento N.º 8*, anexo 17.

³⁸ *Ibid.*, *Segundo Año, N.º 38*, 132a. sesión, pág. 457, nota 1.

³⁹ *Ibid.*, *Segundo Año, Suplemento N.º 12*, anexo 33.

<i>Tema</i>	<i>Sesión</i>	<i>Fecha</i>
Aplicación de los Artículos 11 y 12 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:		
a) Carta de fecha 28 de enero de 1947 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General interino (S/260) ⁴⁰	138a.	4 de junio de 1947
Convenios especiales previstos en el Artículo 43 de la Carta y organización de las fuerzas armadas de las Naciones Unidas:		
a) Carta de fecha 30 de abril de 1947 dirigida al Secretario General por el representante suplente de los Estados Unidos de América en el Consejo de Seguridad (S/338) ⁴¹ ;		
b) Carta de fecha 30 de abril de 1947 dirigida al Secretario General por el Presidente del Comité de Estado Mayor, e informe adjunto sobre los principios generales que rigen la organización de las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad por las naciones Miembros de las Naciones Unidas (S/336) ⁴²	138a.	4 de junio de 1947
Nombramiento de un gobernador del Territorio Libre de Trieste:		
a) Carta de fecha 13 de junio de 1947 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante del Reino Unido (S/374) ⁴³	143a.	20 de junio de 1947
Carta de fecha 25 de junio de 1947 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente de la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente, e informe adjunto (S/387) ⁴⁴	152a.	8 de julio de 1947
Carta de fecha 2 de julio de 1947 dirigida al Secretario General por el Ministro de Austria en los Estados Unidos de América (S/403) ⁴⁵ [<i>referente a la solicitud de admisión de la República de Austria como Miembro de las Naciones Unidas</i>]	154a.	10 de julio de 1947
Carta de fecha 8 de julio de 1947 dirigida al Secretario General por el Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto (S/410) ⁴⁶ [<i>La cuestión de Egipto</i>]	159a.	17 de julio de 1947
Carta de fecha 10 de julio de 1947 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios <i>ad interim</i> de Rumania en los Estados Unidos de América, y telegrama adjunto (S/411) ⁴⁷ [<i>referente a la solicitud de admisión de Rumania como Miembro de las Naciones Unidas</i>]	161a.	18 de julio de 1947
Carta de fecha 21 de julio de 1947 dirigida al Secretario General por el Príncipe Seif el Islam Abdullah de Yemen (S/436) ⁴⁸ [<i>referente a la solicitud de admisión de Yemen como Miembro de las Naciones Unidas</i>]	168a.	28 de julio de 1947

⁴⁰ Esta carta contenía el texto de la resolución 88 (I) de la Asamblea General.

⁴¹ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, N.º 443*, 138a. sesión, pág. 533, nota 1.

⁴² *Ibid.*, Segundo Año, Suplemento Especial N.º 1.

⁴³ *Ibid.*, Segundo Año, N.º 48, 143a. sesión, pág. 585, nota 1.

⁴⁴ *Ibid.*, Segundo Año, Suplemento N.º 14, anexo 37.

⁴⁵ *Ibid.*, Segundo Año, N.º 56, 154a. sesión, pág. 1.

⁴⁶ *Ibid.*, N.º 59, 159a. sesión, págs. 1 y 2.

⁴⁷ *Ibid.*, N.º 60, 161a. sesión, págs. 1 y 2.

⁴⁸ *Ibid.*, N.º 65, 168a. sesión, pág. 1.

<i>Tema</i>	<i>Sesión</i>	<i>Fecha</i>
Carta de fecha 20 de julio de 1947 dirigida al Secretario General por el representante interino de Australia en el Consejo de Seguridad (S/449) ⁴⁹ ; carta de fecha 30 de julio de 1947 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Oficial Permanente de Enlace de la India (S/447) ⁵⁰ [<i>Cuestión de Indonesia</i>]	171a.	31 de julio de 1947
Carta de fecha 26 de julio de 1947 dirigida al Secretario General por el Primer Ministro y Viceprimer Ministro de Bulgaria (S/467) ⁵¹ [<i>referente a la solicitud de admisión de la República Popular de Bulgaria como Miembro de las Naciones Unidas</i>]	178a.	7 de agosto de 1947
Cablegrama de fecha 15 de agosto de 1947 dirigido al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Pakistán (S/498) ⁵² [<i>referente a la solicitud de admisión de Pakistán como Miembro de las Naciones Unidas</i>]	186a.	18 de agosto de 1947
Carta de fecha 2 de enero de 1947 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General, con la que se transmite la resolución de la Asamblea General sobre el procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad (S/237) ⁵³	197a.	27 de agosto de 1947
Cablegrama de fecha 19 de septiembre de 1947 dirigido al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores de Finlandia (S/559) ⁵⁴ [<i>referente a la solicitud de admisión de Finlandia como Miembro de las Naciones Unidas</i>]	204a.	25 de septiembre de 1947
Carta de fecha 2 de diciembre de 1947 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General (S/614) ⁵⁵ , referente a la resolución sobre el « Futuro Gobierno de Palestina » aprobada por la Asamblea General ⁵⁶	222a.	9 de diciembre de 1947

⁴⁹ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento N.º 16*, anexo 40.

⁵⁰ *Ibid.*, anexo 41.

⁵¹ *Ibid.*, *Suplemento N.º 18*, anexo 43.

⁵² *Ibid.*, *Segundo Año, N.º 78*, 186a. sesión, pág. 1.

⁵³ Esta carta contenía el texto de la resolución 40 (I) de la Asamblea General.

⁵⁴ *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, N.º 90*, 204a. sesión, pág. 1, nota 1.

⁵⁵ *Ibid.*, *Segundo Año, Suplemento N.º 20*, anexo 48.

⁵⁶ Resolución 181 (II) de la Asamblea General.

REPERTORIO DE LAS RESOLUCIONES APROBADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD EN 1947

<i>Resolución</i>	<i>Fecha</i>	<i>Cuestión</i>	<i>Signatura</i>	<i>Página</i>
16 (1947)	10 enero 1947	El Territorio Libre de Trieste	—	1
17 (1947)	10 febrero 1947	La cuestión de Grecia	—	2
18 (1947)	13 febrero 1947	Armamentos: reglamentación y reducción	S/268/ Rev.1/Corr.1	6
19 (1947)	27 febrero 1947	Los incidentes ocurridos en el estrecho de Corfú	—	1
20 (1947)	10 marzo 1947	Energía atómica: control internacional	S/296	8
21 (1947)	2 abril 1947	Administración fiduciaria de zonas estratégicas	S/318	8
22 (1947)	9 abril 1947	Los incidentes ocurridos en el estrecho de Corfú	S/324	2
23 (1947)	18 abril 1947	La cuestión de Grecia	S/330/Corr.1	2
24 (1947)	30 abril 1947	Admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas	—	11
25 (1947)	22 mayo 1947	<i>Idem</i>	—	11
26 (1947)	4 junio 1947	Procedimiento	S/368	11
27 (1947)	1º agosto 1947	La cuestión de Indonesia	S/459	3
28 (1947)	6 agosto 1947	La cuestión de Grecia	—	2
29 (1947)	21 agosto 1947	Admisión de nuevos Miembros en las Naciones Unidas	—	11
30 (1947)	25 agosto 1947	La cuestión de Indonesia	S/525, I	3
31 (1947)	25 agosto 1947	<i>Idem</i>	S/525, II	4
32 (1947)	26 agosto 1947	<i>Idem</i>	S/525, III	4
33 (1947)	27 agosto 1947	Procedimiento	S/528	12
34 (1947)	15 septiembre 1947	La cuestión de Grecia	S/555	3
35 (1947)	3 octubre 1947	La cuestión de Indonesia	S/574	4
36 (1947)	1º noviembre 1947	<i>Idem</i>	S/597	4
37 (1947)	9 diciembre 1947	Procedimiento	—	12